

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez, paso el presente proceso, junto con el memorial. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 21 de Julio de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584**  
**RADICACIÓN 2016-00314-00**

El apoderado de la parte demandante allega al plenario memorial, en el que solicita se libren oficios en el que se ordene el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo objeto de restitución de placas DIW-253 y en consecuencia se ordene al Parquero la 69 ubicado en la ciudad de Ibagué, la entrega a favor de su representada Giros y Finanzas C.F. S.A.

Conforme lo anterior, se tiene que, en efecto, el antes referido vehículo se encuentra decomisado, conforme la orden emitida por el Despacho a través de la Sentencia No. 0151 del 10 de octubre de 2017 y el auto interlocutorio No. 0673 del 9 de marzo de 2018, y como da cuenta el inventario de vehículo, proveniente del parqueadero la 69 de la Cor, ubicado en la transversal 1 Sur No. 54-02 de la ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, se torna imperiosa su entrega y ante las facultades de que trata el art. 39 del C.G.P., se ordenará se expida despacho comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Ibagué -Reparto-, para que lleve a cabo la entrega del vehículo objeto de restitución de placas **DIW-253**.

En este orden de ideas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué -Reparto-, para que se realice la diligencia de **ENTREGA** del Vehículo automotor clase automóvil, marca GEELY, servicio PARTICULAR, placa **DIW 253**, año modelo 2012, color PLATA LUNA, No. de chasis LB37121S2CH005119 y No. de Motor MR479QACN582376, a GIROS Y FINANZAS S.A. o a quien haga sus veces, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2, de la Sentencia No. 0151 del 10 de octubre de 2017. Líbrese despacho comisorio con los insertos respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 21 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente solicitud para resolver pedimento. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582**

**Radicación: 760014003015-2021-00368-00**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección del auto interlocutorio 1150 de mayo 28 de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de pago de directo, auto que se notificó por estado No. 080 del 31 de mayo de 2021.

La apoderada de la parte actora refiere que en el numeral tercero del auto citado en precedencia, el despacho dispuso la inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria y que fuere trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sin tener en cuenta que en la pretensión numero dos de la demanda se indicó que el vehículo fuera dejado a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar en que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL y concesionario RENAULT, siendo este el motivo por el cual solicita la corrección, como fundamento de ello, señala el art. 68 de la Ley 1676 de 2012.

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que se origina como consecuencia de la no entrega voluntario de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgada sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

**PAGO DIRECTO:** Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

**EJECUCIÓN JUDICIAL:** Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

**EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA:** Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado -5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y es precisamente esta decisión la que censura la peticionaria, pues considera que la orden debe ser dirigida a que le sea entregado el bien objeto de la garantía mobiliaria al lugar que ellos designen para tal efecto.

No obstante ello y conforme a lo indicado en este proveído, es dable precisar que para la entrega de la que se duele la solicitante, dicho acto debió surtir de manera voluntaria por parte del garante, pero al no ocurrir ello, ha requerido iniciar este trámite, lo que conlleva una intervención judicial, y por ello, de darse la aprehensión en esos términos, el vehículo, debe ser dejado a disposición de los parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021, pues son dichos parqueaderos quienes custodiarán y guardarán el vehículo hasta que se imparta la orden de entrega, la

cual sin duda alguna y conforme a la disposición legal debe darse al acreedor garantizado.

Para abonar razones, en las normas citadas por la apoderada de la parte actora, no se advierte que el bien que garantiza la obligación deba ser dejado a disposición del acreedor en el lugar que a su conveniencia considere, sino que es claro en señalar que la entrega debe darse a aquel, pero a este acto –entrega- le precede la inmovilización y como se ha sostenido en este proveído, debe ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón a la peticionaria y que no se advierte que el auto que anteceda deba ser objeto de aclaración o corrección alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO acceder a la corrección del numeral 3° del auto interlocutorio 1150 del 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy **22/07/2021**  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio 21 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente solicitud para resolver pedimento. Sírvasse proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583**

**Radicación: 760014003015-2021-00388-00**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección del auto interlocutorio 1205 de junio 04 de 2021, por medio del cual se admitió la solicitud de pago de directo, auto que se notificó por estado No. 084 del 08 de junio de 2021.

La apoderada de la parte actora refiere que en el numeral tercero del auto citado en precedencia, el despacho dispuso la inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria y que fuere trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sin tener en cuenta que en la pretensión numero dos de la demanda se indicó que el vehículo fuera dejado a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar en que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL y concesionario RENAULT, siendo este el motivo por el cual solicita la corrección, como fundamento de ello, señala el art. 68 de la Ley 1676 de 2012.

Sea lo primero señalar que nos encontramos frente a una solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, que se origina como consecuencia de la no entrega voluntario de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado entre el deudor y el acreedor regulado por la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 en especial el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3°.

Cierto es que existen tres mecanismos para hacer efectiva la garantía mobiliaria otorgada sobre bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, dependiendo de lo pactado entre el deudor y el acreedor, los cuales son:

**PAGO DIRECTO:** Reglamentado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo, del cual se origina, en este caso, la solicitud de aprehensión y entrega.

**EJECUCIÓN JUDICIAL:** Regulado por los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso y Artículo 61. 1. 2. A) B) C) D), 3. 4. 5. 6. 7., Parágrafo de la Ley 1676.

**EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA:** Reglamentado por el Artículo 2.2.2.4.2.4. del Decreto 1835 de 2015. Inscripción de la ejecución especial de la garantía, Artículo 62. 1. 2. 3. 4. 5. 6. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. 1. 2. 3. A) B) C) D) E) Parágrafo 1o. Parágrafo 2o. Artículo 66. 1. 2. 3.4. Parágrafo. Artículo 67. 1. 2. 3. 4. 5. Artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la aprehensión y entrega como consecuencia de la no entrega voluntaria de los bienes dados en garantía al acreedor garantizado, actuación que debió cumplirse en la etapa de pago directo pactado -5 días-, no obstante, ante la renuencia del garante en entregar el bien dado en garantía, el acreedor acude ante esta dependencia judicial y formula el mecanismo de ejecución por pago directo, para lograr su cometido.

Al haber sido presentada la solicitud en debida forma se admite y se ordena que el vehículo una vez inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y es precisamente esta decisión la que censura la peticionaria, pues considera que la orden debe ser dirigida a que le sea entregado el bien objeto de la garantía mobiliaria al lugar que ellos designen para tal efecto.

No obstante ello y conforme a lo indicado en este proveído, es dable precisar que para la entrega de la que se duele la solicitante, dicho acto debió surtirse de manera voluntaria por parte del garante, pero al no ocurrir ello, ha requerido iniciar este trámite, lo que conlleva una intervención judicial, y por ello, de darse la aprehensión en esos términos, el vehículo, debe ser dejado a disposición de los parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021, pues son dichos parqueaderos quienes custodiarán y guardarán el vehículo hasta que se imparta la orden de entrega, la

cual sin duda alguna y conforme a la disposición legal debe darse al acreedor garantizado.

Para abonar razones, en las normas citadas por la apoderada de la parte actora, no se advierte que el bien que garantiza la obligación deba ser dejado a disposición del acreedor en el lugar que a su conveniencia considere, sino que es claro en señalar que la entrega debe darse a aquel, pero a este acto –entrega- le precede la inmovilización y como se ha sostenido en este proveído, debe ser llevado a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste razón a la peticionaria y que no se advierte que el auto que anteceda deba ser objeto de aclaración o corrección alguna en los términos del art'285 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO acceder a la corrección del numeral 3° del auto interlocutorio 1205 de junio 04 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. **110** de hoy **22/07/2021**  
se notifica a las partes la anterior  
providencia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de Dos Mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1574**

**RADICACION 2021-00495-00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, toda vez que cliente normalizo la obligación y se encuentra al día, pretensión que se torna procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP y como quiera que no han sido retirados los oficios que den cuenta de la practica de la cautela decretada.

Por ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YUBER ZABALA VALENCIA, conforme a lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573**  
**RADICACIÓN 760014003015-2021-00514-00.**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CELMIRA VICTORIA RIOS** en contra de **JORGE ENRIQUE VICTORIA ARBOLEDA.**

Revisado la demanda el despacho encuentra que del documento presentado como base de recaudo ejecutivo –acuerdo de pago-, no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada ni el término de inicio de las cuotas pactadas para su cumplimiento, motivo por el cual no cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el art. 422 del CGP.

Así, el artículo en cita dispone que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En punto a estos requisitos, efectuado el estudio del acuerdo de pago suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2019, se observa la existencia de una obligación clara y expresa, no obstante ello, no obra la fehaciente exigibilidad de la obligación reclamada, atendiendo que en dicho documento se omitió establecer cuándo era factible exigir el cumplimiento de la prestación allí referida o la fecha en que debía iniciar la cancelación de la obligación que se pactó en 59 cuotas, es decir la obligación que se reclama ejecutivamente quedó en la indefinición.

Conforme lo anterior no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO portador de la T.P. 227.228 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 21 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575**  
**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00515-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con Nit 860.029.396-8 contra JULY VANESA GRUESO VALENCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1.130.650.370

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJU-602** de propiedad de la demandada JULY VANESA GRUESO VALENCIA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. . o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL con T.P 366.000, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 21 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-518-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit 900.977.629-1 contra. JUAN DAVID NUÑEZ ZAPATA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1.059.487.239.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JPK-457** de propiedad del demandado JUAN DAVID NUÑEZ ZAPATA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RCI COLOMBIA S..A . o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**TERCERO.-ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. 129.978, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, Julio 21 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00519-00**

Revisado la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **NORBERTO VALENCIA RENTERIA** y **ANDRES MAURICIO VALENCIA CASTILLO** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS LONDOÑO QUINTERO, JOSAFAT HUMBERTO GIL MARIN y LIBERTY SEGUROS S.A.**, con domicilio en la ciudad de Palmira - Valle, procediendo al estudio de su admisión o no, bajo las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra esta juzgadora que en materia de procesos Verbales, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de competencia.

El Fuero Territorial por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado en los procesos contenciosos, dando así aplicación al artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el fuero concurrente el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado. Aunado a ello, conforme al Numeral 6 del artículo en cita, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Revisada la presente demanda Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, se evidencia que tanto el domicilio de los demandados como el lugar donde sucedió el hecho corresponde a Palmira - Valle, permitiendo colegir que el factor territorial es del juez de dicha localidad y es quien resulta ser el competente para que asuma el conocimiento de esta demanda.

Por lo anterior, este Despacho no podrá asumir el conocimiento de la presente demanda, toda vez que tiene que ver con el presupuesto de **COMPETENCIA**, que al dilucidarse en esta oportunidad y al tenor de lo que preceptúa el Artículo 90 del C.G.P., obliga a su rechazo y ordenarse de forma inmediata la remisión al competente.

En mérito de las anteriores razones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **NORBERTO VALENCIA RENTERIA** y **ANDRES MAURICIO VALENCIA CASTILLO** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS LONDOÑO QUINTERO, JOSAFAT**

HUMBERTO GIL MARIN y LIBERTY SEGUROS S.A., por carecer de competencia ésta Juzgadora.

SEGUNDO.- Enviar la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE (REPARTO). Librar la comunicación respectiva.

TERCERO.- Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Julio 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00520-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovida por ARNULDO SIERRA MOSQUERA y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA a través de apoderado judicial contra ANGEL YESID NARANJO CASTILLO y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda VERBAL- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE promovida por ARNULDO SIERRA MOSQUERA y YOHANNA ELENA CRUZ GARCIA a través de apoderado judicial contra ANGEL YESID NARANJO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al Dr. Omar Fernando Martínez Rentería identificado con la con T.P. 184.601 como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 21 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579**

**Radicación 760014003-015-2021-00525-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **YANETH ZAPATA CONTOÑI** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de **YANETH ZAPATA CANTOÑI** , mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. 0715:

**a)** Por la suma de **\$20.000.000.00**, por concepto de capital contenido en pagare No. 0715

**b)** Por los intereses de plazo, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 15 de junio de 2020, al 15 de junio de 2021.

c) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal a) desde el 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **YANETH ZAPATA CANTOÑI** , es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

**SEXTO:** RECONCER PERSONERIA al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, portador de la T.P. 340.384 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581**  
**Radicación 760014003015-2021-00527-00**

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **RICARDO BUITRAGO ARANGO**, mayor y vecino de esta ciudad, examina la solicitud se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

a) Debe la parte actora acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 Decreto 1835/2015, para que se abra paso la solicitud de pago directo.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

**3.- RECONOCER PERSONERIA** al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, portador de la T.P. 45.190 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy 22/07/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria